



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2012-00449-00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – Con Sentencia
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO VARGAS ALVARADO – CC 8.168.368
LIDYA AZUCENA MEZA CASADIEGOS – CC 27.721.152
JESUS ALBERTO VARGAS HERNANDEZ – CC 13.390.025

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER** en contra de los señores **ISMAEL ANTONIO VARGAS ALVARADO (CC 8.168.368)**, **LIDYA AZUCENA MEZA CASADIEGOS (CC 27.721.152)** Y **JESUS ALBERTO VARGAS HERNANDEZ (CC 13.390.025)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-213724** de propiedad del aquí demandado **JESUS ALBERTO VARGAS HERNANDEZ (CC 13.390.025)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-213724** de propiedad del aquí demandado **JESUS ALBERTO VARGAS HERNANDEZ (CC 13.390.025)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2557 del 12 de julio de 2012, y a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que proceda a dejar sin efecto la orden de secuestro del mencionado bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-213724, la cual le fue comunicada a través del despacho comisorio N° 118 del 26 de abril de 2013.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05011921e26b4172d653fceef12267e789fab255122aab79bf47e8b0dac27089**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-22-008-2016-00592-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA – Con Sentencia
DEMANDANTE: CESAR RINCON MEDRANO
DEMANDADO: RODOLFO ARCHILA BANDERA - C.C 13.845.402

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el señor **CESAR RINCON MEDRANO** en contra del señor **RODOLFO ARCHILA BANDERA (CC 13.845.402)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-179051 de propiedad del aquí demandado **RODOLFO ARCHILA BANDERA (CC 13.845.402)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-179051 de propiedad del aquí demandado **RODOLFO ARCHILA BANDERA (CC 13.845.402)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 5298 del 22 de septiembre de 2016.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0790790fba3b7f597ac0cce6decbce6bb9ce22bf5664d5c825dd510af14e3029**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-22-008-2017-01127-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA – Con Sentencia
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MAURICIO DUQUE RAMOS - C.C 13.486.235

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCOLOMBIA SA** en contra del señor **MAURICIO DUQUE RAMOS (CC 13.486.235)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-186705 de propiedad del aquí demandado **MAURICIO DUQUE RAMOS (CC 13.486.235)**.

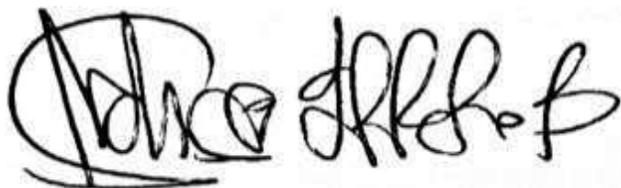
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-186705 de propiedad del aquí demandado **MAURICIO DUQUE RAMOS (CC 13.486.235)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0423 del 2 de febrero de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a723ea387691b90172174b5516487118f442619708e2e95769c6c286e4006**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-03-008-2018-00763-00

DEMANDANTE: TEXTIJEAN

DEMANDADOS: YAJAIRA BONILLA GONZALEZ - C.C. 27.602.680

NERIS MARIA GONZALEZ GARCIA - C.C. 49.688.491

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-137102 de propiedad de la aquí demandada **NERIS MARIA GONZALEZ GARCIA (C.C. 49.688.491)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf1346baa96b7b3e9710ea7f7dab46a2421472c433c7db1b0ef7a0a71526597**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300820190040500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JUAN PABLO DELGADO LEÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante el auto de fecha 18 de abril de 2022 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del señor Juan Pablo Delgado León, se considera del caso que se debe dejar sin efecto dicha providencia, toda vez que tal decisión ya había sido proferida por medio del auto calendado 29 de marzo de 2022 y por un error involuntario de tipo humano que obedece al cumulo de trabajo la mencionada providencia fue cargada en otra carpeta que no es la principal del proceso de la referencia y no se observó al momento de emitir el auto que hoy se deja sin efecto; no obstante, se aclara que este acontecer no incide ni interrumpe el trámite procesal adelantado hasta la fecha.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35152e0a37c3f129f0793affba99c2150e7c9bce77f54fa621033651e6f8f57a**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008- 2020-00119-00

DEMANDANTE: FELIX ARTURO BORBON

DEMANDADOS: CRISTIAN ALBERTO CARREÑO SANCHEZ - C.C. 88.256.655

CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ - C.C. 37.239.299

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a darle trámite a la notificación remitida por la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha **PARTE EJECUTANTE** para que le informe y/o aclare de manera precisa a este Juzgado de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que en la demanda manifiesta expresamente desconocer cualquier dirección de notificación del extremo pasivo y dicha parte demandante no siguió el conducto regular de declarar ante este Estrado Judicial previo a realizar la notificación, la nueva dirección de notificación del ejecutado para ser tenida en cuenta en esta Litis, lo cual nos pone de cara a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal; razón por la cual se hace menester el requerimiento aquí dispuesto.

La información aquí solicitada debe ser remitida por la parte demandante en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Por otra parte, atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por la Secretaría De Transito de Cúcuta, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre **el vehículo automotor de placas MIP837** de propiedad de la aquí demandada **Clara Mercedes Sánchez Jiménez (C.C. 37.239.299)**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicho vehículo y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **MIP837** de propiedad de la aquí demandada **Clara Mercedes Sánchez Jiménez (C.C. 37.239.299)** y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd3c232122f7ceeb2f29c3d5413929e8aa7ba8d4be7a471529b98c0090350e**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00120 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DEMANDADO: JULIO CESAR QUINTERO RONDON

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 7 de abril de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de secuestro del vehículo de placas SWW 542 incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se puede acceder a ello, toda vez que al interior del plenario no se encuentra acreditado que dicho vehículo haya sido retenido y puesto a disposición de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656453400ba9afe32564a514adfd52d6eeb33dabc9574041e6663480ec06fba**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00288-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA- C.C. 60.370.479

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico del demandado **leotato189@hotmail.com** aportado por el extremo pretensor

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 13 de febrero de 2021, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación**, ya que esto es una carga de la parte interesada, debido a que tiene el deber de aportarlos con la notificación y tales documentos se hacen necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el término para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **PARTE DEMANDANTE Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** el **AUTO-OFICIO** (mandamiento de pago) en el cual se comunica la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-277705 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03412fc986dc569081cf9c4d3387df44b24554c32ab8019c43cc09219e5f14a3**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54-001-40-03-008-2021-00010-00
DEMANDANTE: CLEOTILDE MENDOZA CACERES
DEMANDADO: LUIS FELIPE RANGEL PARADA – CC 88.002.491

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA** por parte del demandado **LUIS FELIPE RANGEL PARADA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del extremo pasivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de dicho recurso de reposición por el termino de **3 DÍAS** para que la parte demandada se manifieste frente al mismo si así lo considera.

Una vez vencido el término del traslado aquí dispuesto, el plenario ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Se **advierde** que el recurso de reposición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **272-44055** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **EL PREDIO URBANO LOTE DOS BARRIO EL PORVENIR DE CHINACOTA**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **272-44055** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

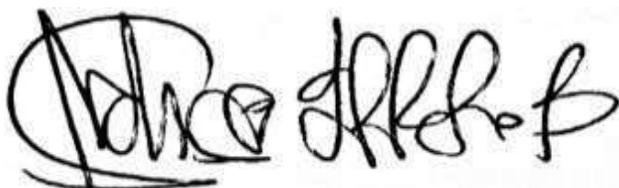
Chinacota, de propiedad del aquí demandado **LUIS FELIPE RANGEL PARADA (C.C. 88.002.491)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores inspectores de policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **LUIS FELIPE RANGEL PARADA (C.C. 88.002.491)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA (C.C. 1.090.496.211 - TP 327.409)** – Correo electrónico: **gdpm_15@hotmail.com** – Teléfono: **3209026658**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56554ee8d7d1256257586cb19759cabfb0a1dfe58b5d1b6e5a9027b4b07bea44

Documento generado en 29/04/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 18 DE MARZO DEL 2022.

FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Vie 25/03/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; geysa pineda mendoza <gdpm_15@hotmail.com>

Viernes, 25 de marzo del 2022.

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

Demandante: CLEOTILDE MENDOZA CACERES

Demandado: LUIS FELIPE RANGEL PARADA

Radicación: 54 0014 003 008 2021 00010 00

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta profesional numero 325.816 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, señor **LUIS FELIPE RANGEL PARADA**, mayor de edad, acudo ante usted a fin de interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 por el cual emite mandamiento ejecutivo de pago y tiene por reformada la demanda.

Sin otro particular,

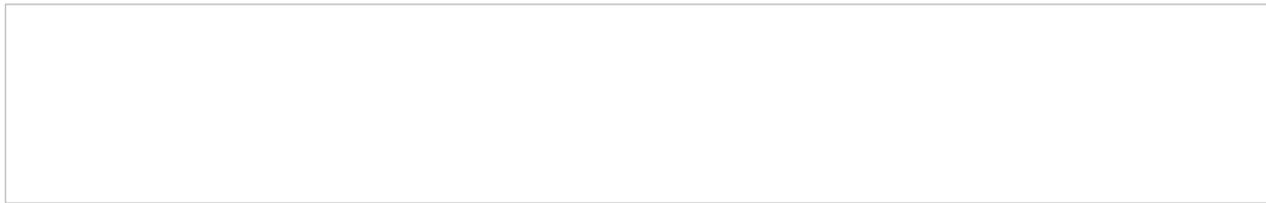
SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado

Maestría en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c).

Tel.: 310 205 2877 - 323 519 0113

www.focusgroupconsultores.com





Jueves, 24 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CLEOTILDE MENDOZA CACERES

Demandado: LUIS FELIPE RANGEL PARADA

Radicación: 54 0014 003 008 2021 00010 00

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta profesional numero 325.816 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, señor **LUIS FELIPE RANGEL PARADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.002.491 de Chinácota, según poder conferido por mensaje de datos y allegado a su despacho, acudo ante usted a fin de interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022 por el cual emite mandamiento ejecutivo de pago y tiene por reformada la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. Oportunidad y Legitimación.

El suscrito apoderado judicial se encuentra dentro del termino de tres (3) días que trata el articulo 318 y 430 del Código General del Proceso. termino en el que, la ultima de las normas citadas, autoriza al recurrente a debatir aspectos formales del titulo ejecutivo. En igual forma, mediante recurso de reposición, la norma establecida en el numeral 3 del articulo 442 del Código General del Proceso, permite plantear excepciones previas que se hayan configurado, como en el presente asunto.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA: Tramite diferente de la demanda (Art. 100, numeral 7 C.G.P.).

Se propone como excepción previa la contemplada en el numeral 7 del articulo 100 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)



7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
(...)"

Se configura la presente irregularidad procesal dado el trámite que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** determinó y por ende, materializó en el decurso del proceso ejecutivo.

La apoderada de la parte demandante, el día 28 de abril de 2021 radica en el despacho memorial contentivo de reforma a la demanda. Posterior a ello, el día 15 de febrero de 2022 solicita al despacho el impulso del proceso dando trámite a la reforma a la demanda ya radicada. Consecuencia de lo anterior es la emisión del auto de fecha 18 de marzo del 2022 donde señala el despacho:

"Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial obrante a folio que precede, **por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, téngase por reformada la demandada** para lo cual el mandamiento de pago quedara de la siguiente manera (...)"

Subrayado fuera de texto.

Si bien es cierto, el artículo 93 señala la oportunidad procesal para reformar la demanda, determina reglas generales aplicables a todos los procesos, siempre y cuando no cuenten con regulación especial. Sin embargo, el despacho obvió el trámite aplicable a esta actuación, pese a señalarlo en el mismo auto que admite la reforma, cuando dice:

"**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía."

Es de recordar que, la cuantía es un factor objetivo determinante de competencia, donde el proceso ejecutivo no escapa su aplicación. Al respecto, al observar el artículo 25 del Código General del Proceso:

"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.



Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Subrayado fuera de texto.

La presente actuación procesal se cataloga como un proceso de mínima cuantía y, conforme al artículo 17 del C.G.P.¹, es competente el Juez Civil Municipal en Única Instancia. Y, el proceso asignado a las actuaciones de mínima cuantía corresponde al procedimiento verbal sumario, tal y como lo indica el artículo 390 del C.G.P.². Ahora, la misma codificación determina con precisión el precitado procedimiento:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Subrayado fuera de texto.

Nótese como el legislador positivo en uso de la reserva legal de asignación de competencia y determinación del procedimiento previo, desarrollo en el inciso 4 del precitado artículo 392 del C.G.P. la prohibición de ciertos actos procesales, en razón a la sumariedad de este tipo de actuaciones³. Limitaciones que se encuentran entre ellas la inadmisibilidad de la reforma de la demanda.

Pese a lo anterior, el despacho dió trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 28 de abril de 2021 con reiteración del 15 de febrero de 2022, otorgando eco en el proceso cuando dicho acto procesal esta proscrito en este tipo de actuación, ello justificado en la cuantía de las pretensiones.

¹ **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

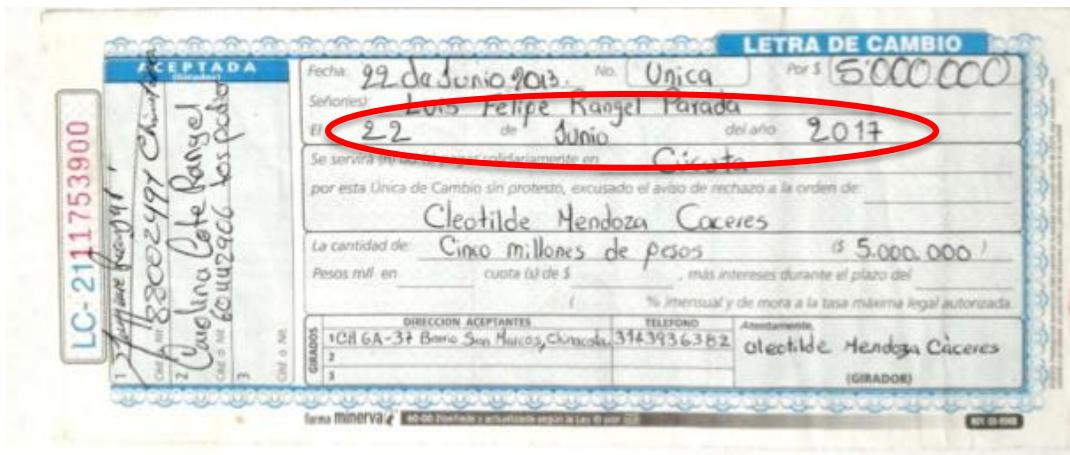
² **“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...)” Subrayado fuera de texto.

³ La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz declaró ajustado a la Constitución la norma equivalente al C.P.C., donde establecía de forma específica las mismas prohibiciones o limitaciones del procedimiento verbal sumario.



3. **CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO: Inexigibilidad de la obligación contenida en el titulo por operancia de la prescripción.**

Sea lo primero señalar que, el titulo valor que acá es objeto de ejecución corresponde a una letra de cambio, la cual, conforme al articulo 671 del Código de Comercio, debe contener -entre otras cosas- la forma de vencimiento, esta ultima puede ser a la vista, a un día cierto, con vencimientos ciertos sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista. Se opto en la suscripción de dicho titulo con día de vencimiento cierto correspondiente al 22 de junio de 2017, tal y como se evidencia en el titulo adjunto a la demanda.



Ahora, conforme a dicha fecha de vencimiento se computa el termino de prescripción de la acción cambiaria, la cual a voces del articulo 789 del Código de Comercio se efectúa pasados tres (3) anos contados a partir de su exigibilidad:

“Art. 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Dicho fenómeno puede interrumpirse con la presentación de la demanda, efecto señalado en el articulo 94 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.
(...)”

Subrayado fuera de texto.

Entonces, resulta menester analizar la fecha de radicación de la presente demanda a fin de determinar si ocurrió la interrupción de la prescripción o caso contrario operó.



Conforme a la fecha de exigibilidad del título, esto es, 22 de junio de 2017, el demandante tendría hasta el 23 de junio de 2020 para interponer su demanda de pretensión ejecutiva. Lo anterior sin perjuicio a las regulaciones que, el Decreto 564 de 2020 estableció para suspensión de los términos de las acciones, de manera que, a la fecha de suspensión nacional de términos el accionante aun contaba con más de 3 meses y medio (96 días) aproximadamente para impetrar la acción cambiaria, es decir, cerca del 22 de octubre de 2020 como límite máximo para radicar su escrito introductorio de demanda, pero, solo fue hasta el 13 de enero de 2021 cuando ello fue posible, acto notoriamente extemporáneo. Refiere el decreto 564 de 2020 en su artículo 1:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Observado el estado del proceso, especialmente la fecha de radicación de la misma, se puede contemplar que dicho acto introductorio se efectuó el día **13 de enero de 2021**, prueba de ello es el historial de actuaciones de la pagina web de la rama judicial:

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
008 Juzgado Municipal - Civil			Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- CLEOTILDE MENDOZA CACERES			- LUIS FELIPE RANGEL PARADA			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
18 Mar 2022	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2022 A LAS 15:49:12.	21 Mar 2022	21 Mar 2022	18 Mar 2022	
18 Mar 2022	AUTO INTERLOCUTORIO	SE ACCEDE A LA REFORMA DE LA DEMANDA			18 Mar 2022	
15 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL REFORMA DEMANDA. CC			16 Feb 2022	
03 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	PODER			03 Sep 2021	
18 Aug 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN PODER			18 Aug 2021	
19 May 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RESPUESTA RIP			19 May 2021	
15 May 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAB RTA ORIP PASA A LG			15 May 2021	
03 May 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ORIP CHINACOTA REMITE AUTO OFICIO DE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR ESTE JUZGADO A ORIP PAMPLONA, POR SER DE SU COMPETENCIA. DICHA REMISION LA HACE CON COPIA AL CORREO DEL JUZGADO Y DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA SU CONOCIMIENTO.			09 May 2021	
03 May 2021	OFICIOS LIBRADOS	SE ELABORA Y NOTIFICA OFICIO 348 QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR			03 May 2021	
28 Apr 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN REFORMA DE DEMANDA			28 Apr 2021	
21 Apr 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2021 A LAS 13:57:04.	22 Apr 2021	22 Apr 2021	21 Apr 2021	
21 Apr 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. SE DECRETAN MEDIDAS			21 Apr 2021	
03 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SE SOLICITA IMPULSO PROCESAL			03 Mar 2021	
13 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/01/2021 A LAS 09:32:31	13 Jan 2021	13 Jan 2021	13 Jan 2021	

Imprimir



Por lo anterior, es claro que, el accionante promovió la acción cambiaria fuera del término para ello a fin de evitar la prescripción de la misma.

4. PETICIONES FINALES

Solicito respetuosamente al señor Juez, previo a otorgar traslado del presente recurso a la parte demandante con fines de contradicción, los siguientes pedimentos:

1. Sea revocado el auto de fecha 18 de marzo de 2022 por pretermitir un acto procesal inadmisibile (reforma a la demanda) dada la naturaleza del procedimiento que la legislación ha previsto para actuaciones como la presente.
2. Sea revocado en el mismo sentido el auto de fecha 18 de marzo de 2022 dado que la obligación contenida en el titulo que acá se pretende ejecutar es aquellas que la doctrina llama como obligaciones naturales ajenas a la esfera de las obligaciones exigibles, por operar en ella el fenómeno de la prescripción extintiva. Consecuencia de lo anterior generaría indiscutiblemente el rechazo de la demanda o en otra perspectiva, la abstención del despacho de emitir mandamiento ejecutivo de pago.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra del ejecutado.

Con toda atención,



SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA

C.C. 1.090.464.538 de Cúcuta.

T.P. 325.816 C.S. de la J.

FOCUS
GROUP
CONSULTORES



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00558 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DEYSI LILIANA BENAVIDES ACOSTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **DEYSI LILIANA BENAVIDES ACOSTA**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2de940dd421c9716f600c91a62155686ee107e8a54d85a0c4b0b7f03e61e6**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008- 2022-00232-00
DEMANDANTE: GRUPO BOLIVARIANA SAS
DEMANDADO: ABEL MOLINA SOTO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva incoada por **GRUPO BOLIVARIANA SAS** en contra del señor **ABEL MOLINA SOTO**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f644204e10c0013e0669697c0c1d1562bd9eb4d1bd273cd55d269f78dcd0d50**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008- 2022-00267-00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.
DEMANDADOS: ATENCION EN REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S.-
ATERIN S.A.S.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva incoada por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** en contra de **ATENCION EN REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S.-ATERIN S.A.S.**; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e3093a1128baf8e6482dcd5115b939b36abc1decbf9870c90f56d7dd47693**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008- 2022-00281-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADOS: PASSION JEANS S.A.S.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva incoada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra de **PASSION JEANS S.A.S.**; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9ace1a5f54f6e14ebb1799908592a48b2d695d16851e5dbbfcf8f606b686b**

Documento generado en 29/04/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>